



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE67074 Proc #: 3879527 Fecha: 25-03-2019
Tercero: 19229607 – FERNEY RAMIREZ LINARES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00632 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016, realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2017, al establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, registrado con matrícula mercantil No. 000726727 del 22 de agosto de 1996, ubicado en la carrera 19 D No. 1-40, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de propiedad del señor **FERNEY RAMIREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 000726725 del 22 de agosto de 1996, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 02513 del 04 de junio de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 349 – 15/08/2002 Mod.=Res 0071/2004	Santa Isabel (37)	Consolidación	Residencial	zona residencial con actividad económica en la vivienda	2	I
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Nota 3: Por error de transcripción en acta de visita se indicó que el Decreto 349 era del 25/08/2002, siendo la fecha correcta la indicada en la Tabla No. 1

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión: Compresor

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq,T	Legemisión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	10:16:47	10:18:34	74,3	75,1	0	6	N/A	0	80,3	80,1
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	09:58:43	10:14:39	63,5	67,5	3	0	N/A	0	66,5	

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida el $L_{Aeq,Timpulse}$ es de 75,2 dB(A); sin embargo al descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **75,1 dB(A)** (ver anexo No. 8).

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada el $L_{Aeq,T}$ es de 63,6dB(A); sin embargo al descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,5 dB(A)** (ver anexo No. 8).

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: **80, 1 dB (A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión: Esmeril

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq,T	Leqemisión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	10:19:07	10:20:24	71,8	72,2	0	0	N/A	0	71,8	70,3
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	09:58:43	10:14:39	63,5	67,5	3	0	N/A	0	66,5	

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida el $L_{Aeq,T}$ es de 71,9dB(A); sin embargo al descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,8 dB(A)** (ver anexo No. 8).

Nota 15: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada el $L_{Aeq,T}$ es de 63,6dB(A); sin embargo al descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,5 dB(A)** (ver anexo No. 8).

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: 70, 3 dB (A).

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **taller AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1C No. 19C - 35, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **80,1 dB(A)** para el compresor.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **taller AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1C No. 19C - 35, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,3 dB(A)** para el esmeril.

Las fuentes generadoras se encuentran calificadas según su unidad de contaminación por ruido como de **alto impacto**.

(...)"

Que, mediante el concepto técnico No. 07800 de 12 de diciembre del 2017, se aclaró el concepto técnico No. 02513 del 04 de junio de 2017 en el siguiente sentido:

"(...)

1. OBJETIVOS

- Aclarar las observaciones del numeral 7 "listado de fuentes", Tabla No. 5 "Fuentes de emisión sonora" del Concepto Técnico No. 02513 del 04/06/2017, Radicado SDA No. 2017IE101753 para el compresor y el esmeril.

2. ACLARACIÓN

En las observaciones del numeral 7 del listado de fuentes Tabla No. 5 se indicó por error de transcripción; que el compresor y el esmeril "en el momento de la visita las máquinas no estaban en funcionamiento"; sin embargo, como se evidencia, en el numeral 10 "Resultados de la medición", en las tablas No. 7 y 8 se realizó mediciones a estas fuentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Compresor	No Visible	No Visible	No Visible	En el momento de la visita la máquina estaba en funcionamiento
2	1	Esmeril	Artesanal	Sin dato	Sin dato	En el momento de la visita la máquina estaba en funcionamiento
3	1	Taladro de árbol	No Visible	No Visible	No Visible	No está en funcionamiento, su uso es eventual
4	1	Remachadora	No Visible	No Visible	No Visible	No está en funcionamiento, su uso es eventual

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido, los datos de la Tabla No. 1 “Fuentes de emisión sonora” expuesta en el presente concepto aclaratorio y no la Tabla No. 5 “Fuentes de emisión sonora” del concepto No. 02513 del 04/06/2017, Radicado SDA No. 2017IE101753.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 11 de mayo de 2017 y el concepto técnico No. 02513 del 04 de junio de 2017, aclarado mediante el concepto técnico No. 07800 de 12 de diciembre del 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, registrado con matrícula mercantil No. 000726727 del 22 de agosto de 1996, ubicado en la carrera 19 D No. 1-40, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, es de propiedad del señor **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 000726725 del 22 de agosto de 1996.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, según el Decreto 349 de 15 de agosto de 2002, modificado por la resolución 0071 de 2004, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 37 – Santa Isabel**, en donde el funcionamiento de estos establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02513 del 04 de junio de 2017, aclarado por el concepto técnico No. 07800 de 12 de diciembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, están comprendidas por un (1) compresor y un (1) esmeril (marca artesanal), con los cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según las mediciones realizadas presentó unos niveles de emisión de **80.1 dB(A)** para el compresor y de **70.3 dB(A)** para el esmeril en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **15.1 dB(A)** y **5.3 dB(A)** respectivamente, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**.

Que, de igual manera, el señor **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, también incumplió con la prohibición del artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al generar emisión de ruido mediante el empleo de maquinaria industrial en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

Que, así mismo, el señor **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, quebranto el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

Que, siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, registrado con matrícula mercantil No. 000726727 del 22 de agosto de 1996, ubicado en la carrera 19 D No. 1-40, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6 y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, registrado con matrícula mercantil No. 000726727 del 22 de agosto de 1996, ubicado en la carrera 19 D No. 1-40, de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 000726725 del 22 de agosto de 1996, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO FRENOS FERNEY**, registrado con matrícula mercantil No. 000726727 del 22 de agosto de 1996, ubicado en la carrera 19D No. 1 – 40 de la localidad de Los Mártires, por generar ruido a través de un (1) compresor y un (1) esmeril (marca artesanal), con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **15.1 dB(A)** para el compresor y **5.3 dB(A)** para el esmeril, **siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales ruidosos mediante el empleo de máquinas industriales, dado que las mediciones efectuadas presentó unos valores de emisión de **80.1 dB(A)** y **70.3 dB(A)**, respectivamente, **en horario diurno**, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor, **FERNEY RAMÍREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.607, en la carrera 19 D No. 1 - 40 y en la calle 1C No. 19 C – 35 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y de los conceptos técnicos No. 02513 del 04 de junio de 2017 y 07800 de 12 de diciembre del 2017, a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/12/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS